

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

EL DIRECTOR (E) DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ-133-1176-2024 del 02 de julio de 2024, en la cual indicaban “Se presenta queja por una brecha que abrieron para una aguacatera la cual la pasaron por un bosque nativo sin permiso del dueño”, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 09 de julio de 2024.

2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico **IT-04407-2024 del 12 de julio de 2024**, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

Por medio de radicado SCQ-133-1176-2024 del 02 de julio de 2024 se recibe queja ambiental en donde el usuario expresa lo siguiente: “SE PRESENTA QUEJA POR UNA BRECHA QUE ABRIERON PARA UNA AGUACATERA LA CUAL LA PASARON POR UN BOSQUE NATIVO SIN PERMISO DEL DUEÑO, ARROJANDO TODO EL MATERIAL A UN NACIMIENTO DE AGUA DEBIDO A ESTO SE ESTA VIENDO AFECTADAS LAS 3 FAMILIAS QUE SE ABASTECEN DE DICHO NACIMIENTO YA QUE EL AGUA ESTA LLEGANDO MERO LODO”.

Se llevó a cabo visita al sitio de la presunta afectación ambiental el día 09 de julio de 2024 con el fin de dar atención a la queja, en el predio con FMI 002-3044 ubicado en la vereda San Bernardo del municipio de Abejorral (Ant.) En la visita participó el señor Javier Monsalve Pimienta, técnico de la Regional Páramo Cornare, la señora Martha Ligia Marín Arias en calidad de afectada y quejosa del asunto, y el señor Oscar Quintero como afectado



Imagen 1: Ubicación del predio. Fuente Mapgis 8, Cornare

Al efectuarse inspección visual del predio, se constata que en el lugar con coordenadas geográficas -75° 28' 29.1" (W) y 5° 44' 37.7"(N) se dio inicio a un movimiento de tierra para apertura de vía interna, con una longitud de 28 metros. Se evidencia que dicha actividad fue realizada con maquinaria pesada, pero en el lugar no se encontraba dicha maquinaria al momento de la visita.

Con la actividad de apertura de vía se generaron taludes que pueden causar inestabilidad del terreno o procesos erosivos. Además, dicha actividad se realizó en la ronda hídrica de protección ambiental de la fuente que discurre por el predio, en la cual se abastecen algunas familias aguas abajo.

De igual forma se observa que parte de la tierra proveniente de la excavación cayó cerca de la fuente hídrica, la cual puede generar vertimientos al cauce por escorrentía, del material extraído.

También se realizó en el lugar tala de un árbol nativo de Guamo, de 0.90 metros de CAP (circunferencia a la altura del pecho) y de otros 3 ejemplares de la misma especie, de 0.30 CAP. Las ramas menores de los árboles se encontraban dispuestos en el lugar, y la madera proveniente de la tala del árbol grande de Guamo, por lo que se evidencia que no se aprovechó o comercializó.

Al momento de la visita no había trabajadores en la zona de afectación ni se estaba realizando actividades de ningún tipo, pero se hace evidente algunas actividades muy recientes.

La señora Martha Ligia Marín, quejosa del asunto manifiesta que dichas actividades se realizaron entre los días 01 y 02 de julio del año 2024.

El señor Oscar Quintero acompañante de la visita, manifiesta que dicha apertura de vía se realizó sin autorización del propietario del predio, señor Francisco Javier Quintero quien es su padre.

De igual forma declara que la actividad se está realizando con el fin de habilitar paso vehicular hacia el predio propiedad del señor Gilberto Antonio Correa Vargas, y que dicha actividad es ordenada por el mismo propietario. El predio del señor Correa es el identificado con FMI 002-4712 y es colindante con el predio afectado (FMI 002-3044)

Se procedió a realizar visita al predio del señor Gilberto Antonio Correa Vargas, pero no se pudo tener contacto con persona alguna en el lugar, por esta razón no se pudo determinar si cuentan con los permisos respectivos para movimiento de tierra, y para tala de árboles.

De acuerdo con el Sistema de Información Geográfica de CORNARE, el predio de interés hace parte del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Arma, aprobado en CORNARE mediante la Resolución No 112-1187-2018 del 13 de marzo de 2018, y presenta las siguientes características: 4.97 Ha (100 %) corresponde a áreas de Importancia Ambiental.

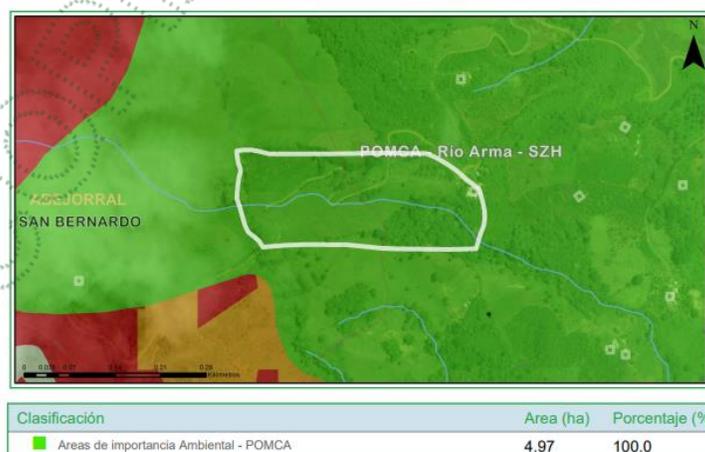


Imagen 2: Determinante ambientales del predio. Fuente Mappis 8, Cornare

La Corporación como autoridad ambiental estipula en el artículo tercero del Acuerdo 251 de agosto de 2011 que se deben conservar áreas contiguas a las fuentes hídricas localizadas en las en territorio de la jurisdicción, que permitan el normal desarrollo del ecosistema en los corredores fluviales; dichas áreas son conocidas como Rondas Hídricas.

De acuerdo como lo estipula el método matricial del anexo I del acuerdo 251 antes citado, la extensión de la Ronda Hídrica en este caso puntual quedará limitada por los siguientes parámetros:

Geomorfología: Colinas Bajas

Uso del suelo: Silvopastoril en la franja Derecha y Silvopastoril en la franja Izquierda

Con presencia de SAT = Susceptibilidad alta a la torrencialidad.

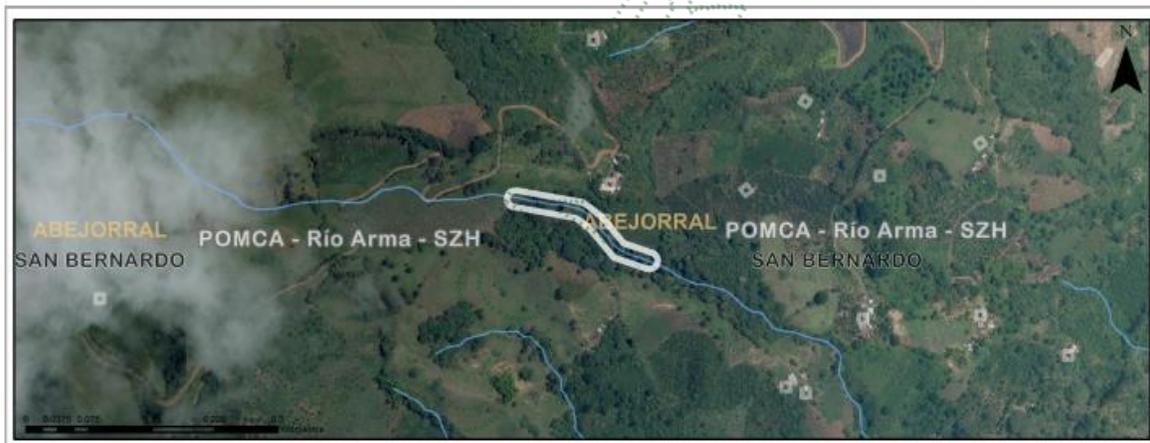
Sin presencia de SAI= Susceptibilidad alta a la inundación.

Ancho de la fuente: 1.75 m.

X = Distancia a partir de la orilla equivalente a dos veces el ancho de la fuente, medida en forma perpendicular entre ambas orillas (X siempre será mayor o igual a 10 metros)

La expresión anterior para determinar la ronda hídrica fue definida de acuerdo al factor morfológico (colinas bajas) y a los usos del suelo (Silvopastoril) en el tramo analizado de la fuente hídrica en el predio con el FMI 002-3044, y por lo tanto deberá respetarse una distancia mínima de retiro a la fuente hídrica de 10 metros.

Con base a los resultados obtenidos en el análisis anterior, en el predio se hace adecuado manejo de rondas hídricas, ya que la aguas arriba del punto de intervención se conserva una ronda hídrica de entre 25 y 30 metros de ancho. Cabe aclarar que los usuarios manifiestan que la intervención se realizó en el predio sin autorización del propietario.

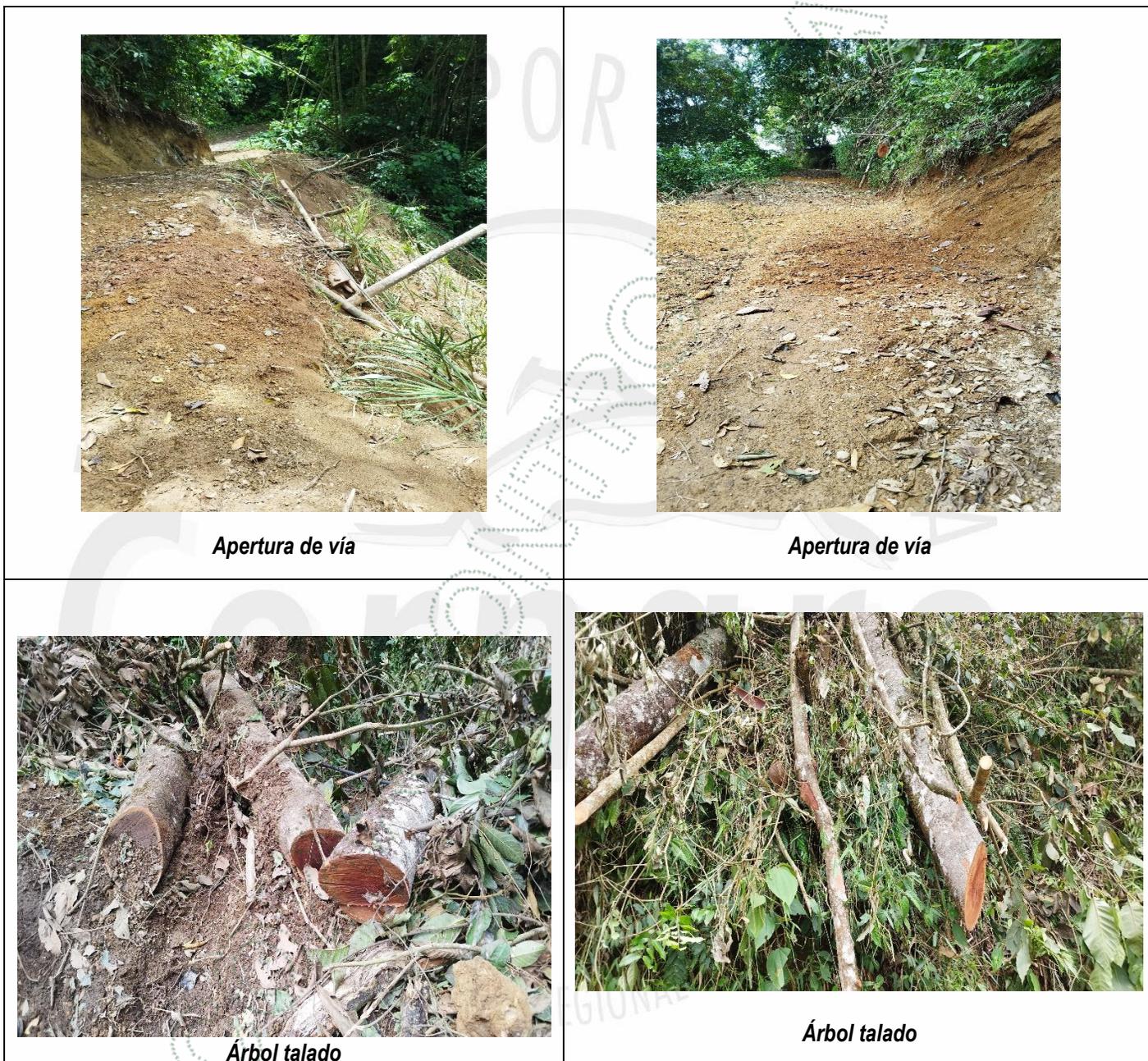


4. Conclusiones:

- En el predio con FMI 002-3044, ubicado en la vereda San Bernardo del municipio de Abejorral, en el punto con coordenadas geográficas $-75^{\circ} 28' 29.1''$ (W) y $5^{\circ} 44' 37.7''$ (N) se realizó un movimiento de tierra para apertura de vía interna.
- Con la actividad de apertura de vía se generaron taludes que pueden causar inestabilidad del terreno o procesos erosivos.
- Se realizó en el lugar, tala de un árbol nativo de Guamo, de 0.90 metros de CAP (circunferencia a la altura del pecho) y de otros 3 ejemplares de la misma especie, de 0.30 CAP.
- Al momento de la visita no había trabajadores en la zona de afectación ni se estaba realizando actividades de ningún tipo.
- La actividad de movimiento de tierras se realizó en la ronda hídrica de protección ambiental de la fuente que discurre por el predio, en la cual se abastecen algunas familias aguas abajo.

- El señor Oscar Quintero acompañante de la visita, manifiesta que dicha apertura de vía se realizó sin autorización del propietario del predio, señor Francisco Javier Quintero quien es su padre.
- Los acompañantes de la visita y afectados, manifiestan que dicha actividad es ordenada por el señor Gilberto Antonio Correa Vargas, propietario del predio identificado con FMI 002-4712 y es colindante con el predio afectado (FMI 002-3044)

Registro fotográfico:





Afectación a fuente hídrica



Fuente hídrica afectada

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

(...)”

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.12.14. Establece: *Aprovechamiento De Árboles Aislados Y De Sombrío. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.*

Que el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 *“Por el cual se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de Cornare”,* establece que el aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicaran normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Así mismo establece que, la intervención del suelo a través de un movimiento de tierras con deficiencias en su planificación y manejo puede generar impactos ambientales tales como: Generación de ruidos y vibraciones; alteración del paisaje; pérdida de flora, fauna y suelo por remoción de cobertura vegetal. También pueden surgir impactos sociales como: Dificultades de movilidad peatonal y vehicular; conflictos con la comunidad; alteración de actividades económicas, entre otros.

Que mediante Acuerdo Corporativo 251 de 2011, se dispone: “Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE”

Artículo sexto. *Intervención de las rondas hídricas. Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del

principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de movimientos de tierra, tala e intervención a la ronda hídrica, al señor **GILBERTO ANTONIO CORREA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.783.768, por el incumplimiento al Acuerdo Corporativo 265 y 251 de 2011, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente el Director (E) de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa RE-02103-2024 del 17 de junio de 2024, que lo faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de movimientos de tierra, tala e intervención a la ronda hídrica, que se adelantan en el predio ubicado en la vereda San Bernardo del municipio de Abejorral Antioquia, en un sitio con coordenadas -75° 28' 29.1" (W) y 5° 44' 37.7" (N), ya que no cumple con los lineamientos establecidos para un movimiento de tierra de conformidad con el Acuerdo Corporativo 265 de 2011, se realiza intervención a la ronda hídrica en contravención a lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011 y por el aprovechamiento de árboles aislados sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental competente; la anterior medida se impone al señor **GILBERTO ANTONIO CORREA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.783.768, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR al señor **GILBERTO ANTONIO CORREA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.783.768, para que en término de (30) treinta días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dé cumplimiento a:

1. Realizar acciones de compensación ambiental motivadas por el aprovechamiento forestal realizado, para lo cual deberá realizarse la siembra de especies nativas en una relación de 1:4 en un predio de su propiedad, es decir por cada árbol aprovechado deberá sembrar 4, en este caso el interesado deberá plantar 16 árboles de especies nativas de importancia ecológica y garantizar su sobrevivencia mediante la realización de mantenimientos durante un mínimo de 5 años.
2. Deberá construir obras de contención que eviten la afectación de cuerpos de agua o nacimientos cercanos al área donde se hizo la apertura de vía.
3. Deberá respetar una distancia mínima de retiro de 10 metros de la fuente hídrica a cada lado del cauce, procurando la restauración de vegetación nativa, esto acorde con el Acuerdo Corporativo 251 de 2011.
4. Los productos, subproductos y residuos de la tala realizada, como ramas, troncos, hojas, orillos, listones, aserrín, deben disponerse adecuadamente facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica.

Parágrafo. Tener presente que todo lo anterior, deberá ejecutarse de manera concertada con el titular del predio identificado con FMI N° 002-3044; en caso de no contar con su autorización, deberá informarlo a la Corporación.

ARTICULO TERCERO. ADVERTIR al señor **GILBERTO ANTONIO CORREA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.783.768, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO CUARTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **GILBERTO ANTONIO CORREA VARGAS**. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SEXTO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN** del **MUNICIPIO DE ABEJORRAL**, para lo de su conocimiento y competencia, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **OSCAR MILLÁN QUINTERO VILLA**, para lo de su conocimiento, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. Deberá tener presente que, frente a posibles perturbaciones a la propiedad privada, deberá dirigirse ante las autoridades civiles competentes.

ARTICULO OCTAVO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.



ARTICULO NOVENO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO NEL VALLEJO MARÍN.
Director (E) Regional Páramo.

Expediente: 05.002.03.43975.

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Javier Monsalve.



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

[cornare](http://cornare.gov.co)